



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En atención á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Setiembre, todos los correos que se expiden de Madrid volverán á salir á las ocho de la noche.

Art. 2.º La Direccion de Correos formará y circulará oportunamente los itinerarios de ida; y respecto de los de venida, procurará que todos los correos entren en Madrid antes de amanecer, combinando en lo posible esta hora de llegada con la cómoda de salida de los puntos extremos de las líneas.

Art. 3.º La Direccion general de Correos formará nuevos itinerarios para la estación del invierno, conservando el tipo actual de media hora por legua de 20 al grado para los de verano, y dando mayor espacio de tiempo á las carreteras en las estaciones de las lluvias.

Art. 4.º El itinerario de invierno no empezará á regir en cada año hasta que la Direccion, con presencia de las noticias que reuna al efecto sobre el estado de los caminos, señale anticipadamente el día.

Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1856. =
Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

No ya la supuesta existencia de una verdadera escasez de cereales, sino el deseo de calmar los temores abrigados sin exámen por los que la consideran inevitable en un cercano porvenir, produjo el Real decreto de 11 del actual autorizando la libre importacion de trigos y harinas en la Península hasta el 1.º de Junio de 1857. Al procurar esta saludable medida, la concurrencia, tanto mas indispensable hoy cuanto que la falta de prevision ó la expectativa de mayores utilidades, alejó del mercado las propias existencias, debe necesariamente devolverlas á la circulacion y poner así dicho término á la carestia que se ha dejado sentir en algunos puntos, sostenida antes bien por la imprevision y la incertidumbre, que por el desequilibrio entre las subsistencias y los consumos, que ni estos se aumentaron para dejar de satisfacerse, ni aquellas pudieron disminuirse sensiblemente cuando las últimas cosechas colmaron los deseos del labrador, y la que se espera, si no cumplida en todas partes, tampoco le ofrece motivos de sobresalto y desaliento.

Pero todavía, para que los resultados correspondan cumplidamente á las esperanzas concebidas, y concorra el interes individual á realizarlas sin trabas que encadenen su accion, ni vacilaciones que amengüen sus empresas, se propone el Gobierno alentarle con nuevos estímulos. Pretende pues que su propia utilidad, conciliada con la del Estado, venza la indecision ó el retraimiento que pudieran enervarle. Descargar de todo impuesto los trigos y harinas; facilitar su introduccion en la Península eximiendo á los buques conductores de los derechos que por varios concep-

tos satisfacen; conceder las mismas franquicias á los trasportes de granos en lo interior del reino; activar las comunicaciones de provincia á provincia y de pueblo á pueblo; asegurarlas con una vigilancia protectora, será sin duda abrir un vasto campo á la especulacion; fomentar una concurrencia saludable; devolver al público consumo las trojes ahora cerradas por el temor ó el cálculo, y procurar en fin á los puntos ménos surtidos las existencias sobrantes, no con buen acuerdo aglomeradas en los mismos territorios que las produjeron. Y este efecto, acreditado ya por la experiencia de los propios y extraños, aparece hoy tanto más seguro y provechoso, cuanto que el precio de los granos ha disminuido notablemente en los principales mercados extranjeros, mientras que las orillas del Danubio, las costas del mar Negro, las mas cercanas de Marruecos y los grandes depósitos de Lóndres, Marsella y los Estados Unidos, brindan al comercio con un pronto, fácil y cómodo surtido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1856.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para promover la concurrencia de cereales al público mercado, y conseguir la disminucion de sus precios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exentos del pago de derechos de tonelaje, fondeadero, carga y descarga, faros y cualesquiera otros, ya sean generales, provinciales ó municipales, los buques que hasta 1.º de Junio de 1857 y con exclusion de otros artículos importaren en la Península trigo, harinas, cebada y maiz de los países extranjeros.

Art. 2.º Quedan igualmente libres dichos artículos de los derechos de portazgos, cuya indemnizacion hará el Gobierno á los arrendatarios; así como tambien de los impuestos que sobre los mismos artículos graviten en virtud de la derrama últimamente decretada por las Cortes Constituyentes, dejando á cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sustituir en otros artículos el déficit que por este concepto resultare, tanto en la parte relativa al Tesoro público, como á las atenciones provinciales y municipales, de conformidad con lo prescrito en la ley y Real instruccion de 16 de Abril último.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles y demas Autoridades dependientes de los mismos; aprovechando los servicios de la guardia civil, prestarán cuantos auxilios estimaren necesarios para la seguridad de las comunicaciones y circulacion de cereales.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las presentes disposiciones.

Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1856.—
Esa rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 145.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Andrés Atienzar vecino de Iniesta, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual en caso de ser habido se remitirá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar que le reclama de oficio. Albacete 25 de Agosto de 1856.—Bernardo Magenis.

Señas que se citan.

Edad de 30 á 32 años, estatura 5 piés 3 pulgadas, delgado, color moreno, barba cerrada, pelo negro, ojos grandes y ocos en las megillas.

OTRA NUMERO 146.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de una yegua cuyas señas se espresan á continuacion, la cual desapareció del pueblo de Villar del Salzo (partido de Albarrajin) el dia 9 del corriente. Albacete 26 de Agosto de 1856.—Bernardo Magenis.

Señas que se citan.

Edad 3 años, alzada 6 cuartas y media, pelo castaño oscuro, una estrella blanca en la frente, señalada en el pelo y lado izquierdo con tigras el núm. 15 y la siguiente señal V

Se sabe que la conducian una cuadrilla de segadores de seis ú ocho de Murcia, Yecla y Almansa, los cuales debieron llegar á sus casas del 14 al 16 del actual.

OTRA NUMERO 147.

Debiendo comunicarse por el Juzgado de primera instancia de Vizcaya un asunto que interesa á Dámasa de Branga hija de Joaquin natural de la Anteiglesia de Abando, la cual se separó hace cinco años de la compañía de su esposo, he dispuesto se inserte la presente para que pueda llegar á noticia de aquella. Albacete 26 de Agosto de 1856. Bernardo Magenis.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, tendrán entendido que mi circular de 17 del actual inserta en el Boletín oficial, núm. 99 del Lunes 18 del mismo ordenando se recogiesen las armas que en la misma se espresan no debe entenderse con los Guardas de Montes del Estado, de los Propios y Comunes de los pueblos, ni con los Peones camineros, todos cuales los están autorizados para el uso de escopetas y carabinas, por lo que deberá devolverseles desde luego las referidas armas que se les hayan recogido. Albacete 26 de Agosto de 1856.—El Brigadier, Bernardo Magenis.

OTRA.

RELACION nominal de los individuos que fallecieron abordo del vapor Habana procedentes de la Isla de Cuba cuyas clases, pueblos, provincias y letras del importe de sus alcances se expresan á continuacion:

Regimientos.	Clases.	Nombres.	Pueblos.	Provincia.	Letras del importe de sus alcances.	Rs.	Mrs.
Infanteria de la Habana	Soldado	Miguel Navarro Lopez	Tobarra	Albacete	Una letra de cincuenta rs. Otra de ocho rs.	58	.
Infanteria de Asturias.	Idem	Roque Lopez	Campo de quin- to avecindado en La Roda	Idem	Una de cuatrocientos rs.—Otra de se- tenta.—Cinco sellos de franqueo de me- dio real.	472	.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los padres ó legítimos herederos de los mencionados individuos se presenten con urgencia en este Gobierno militar á recoger dichas letras trayendo un documento en que lo hagan constar, en inteligencia que de no verificarlo se les irrogará perjuicio pues en distintas ocasiones se ha oficiado á los Señores Alcaldes constitucionales de Tobarra y La Roda no ha dado resultado. Albacete 24 de Agosto de 1856. —El Brigadier, Bernardo Magenis.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Intendencia general militar.—No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores corresponda por Pan y Pienso á las Tropas y Caballos del Ejército estantes y Transeuntes por el distrito Militar de Canarias, se convoca por el presente á una 2.ª y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 20 de Setiembre próximo con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 3 de Junio anterior inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 7 y 6 del mismo números 1251 y 946, el que corresponda desde 1.º de Noviembre á fin de Setiembre de 1857 segun las alteraciones hechas en la 2.ª condicion del pliego general por Real orden de 5 del corriente publicadas en la Gaceta de 9 del mismo. Madrid 19 de Agosto de 1856. —Francisco Orlando.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Albacete 26 de Agosto 1856. —El Comisionado de Guerra habilitado. —Manuel Arawjo Costa.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 del Reglamento vigente de Estudios la matricula para los estudios de Filosofia estará abierta en esta Escuela desde el 15 hasta el 30 de Setiembre inclusive, bajo las condiciones siguientes.

La matricula será personal; no se incluirá en ella de otro modo á ningun cursante, aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

Para ser admitido á la matricula de estudios elementales de Filosofia se requiere tener ganados los tres años de Latin y Humanidades y ser aprobado previamente en un examen que debe recaer sobre las asignaturas de los tres años de Latinidad, debiendo pagar el alumno 20 rs. por derechos de examen.

Si el alumno procede de distinto establecimiento, deberá presentar certificacion de haber probado y ganado el curso anterior.

Deben presentar asimismo un recibo del Depositario, por el que conste que han satisfecho el primer plazo de la matricula, y por último una papeleta en la cual espresan su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza, y la provincia á que pertenezcan; el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, y además el año en que pretenden matricularse. Albacete 15 de Agosto de 1856. V.º B.º, El Director, Pedro Tomás Guillen. —Felipe Sanchez Rubio, Srio.

ESCUELA VETERINARIA DE ZARAGOZA.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 305 del reglamento vigente de estudios, se hace saber al público que desde el 15 al 30 de Setiembre próximo, quedará abierta la matrícula en este establecimiento para dar principio en 1.º de Octubre al curso de 1856 á 1857.

Para ser admitido segun lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 15 de Febrero de 1854 se requieren las circunstancias siguientes: 1.ª tener 17 años cumplidos lo cual se acreditará por medio de la correspondiente partida de bautismo: 2.ª haber estudiado todas las materias de la instruccion primaria elemental, que se hará constar por certificado sufriendo además un examen de ellas ante la junta de Catedráticos de este establecimiento: 3.ª presentar un atestado de buena conducta, y certificacion de salud y robustez: y 4.ª saber herrar á la española, lo cual se acreditará tambien mediante examen en esta escuela. Todos los espresados documentos deberán hallarse completamente legalizados y acompañados de una instancia del interesado al Director del establecimiento solicitando la admision en el mismo.

Los derechos de matricula son ochenta rs., que en el papel de reintegro correspondiente se satisfarán en dos plazos iguales, el primero en el acto de aquella y el segundo á la mitad del curso. Zaragoza 16 de Agosto de 1856.—El Catedrático encargado de la Direccion, Pedro Cuesta.

SECCION MILITAR.

El Batallon Franco que llevará el nombre de Cazadores de la Mancha ha resuelto S. M. en 16 del actual continúe organizándose en esta Capital bajo las condiciones siguientes.

Los sargentos disfrutarán ocho rs. diarios y seis las demas clases de tropa y una racion de pan.

Serán preferidos para su admision en el Cuerpo los licenciados del Ejército, quienes al ser filiales presentarán las licencias que obtuvieron y los paisanos lo harán de una certificacion del Ayuntamiento del pueblo en que residan que acredite su buena conducta. Con los espresados documentos se presentarán á mi autoridad en esta Capital para proceder á su admision si reuniesen la estatura y robustez que exige la ordenanza.

Los individuos que ingresen en dicho Cuerpo, será por tiempo limitado y el que sirviere en él le servirá de abono para premios de constancia y demas ventajas que ofrece la carrera militar.

Los Sargentos primeros licenciados del Ejército que reunan las circunstancias de aptitud fisica, instruccion, robustez y demas que se requieren para el servicio serán admitidos con el empleo de Subtenientes.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos me serán responsables de que se fije en los sitios públicos de costumbre de los suyos respectivos para noticia de los individuos á quienes convenga sentar plaza. Ciudad-Real 24 de Agosto de 1856.—El Conde de la Cañada.

D. Felipe Ortiz, Juez de primera instancia de esta Villa de Yeste y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pelegrin Risueño vecino de Ferez, reo prófugo, contra quien se sigue causa criminal de oficio por robo de un Zagalejo á su convecina Antonia Garcia, para que dentro del preciso término de treinta dias se presente en estas cárceles nacionales á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que será oido y se le administrará justicia; apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las notificaciones con los estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Yeste á 19 de Agosto de 1856.—Felipe Ortiz.—Por su mandado, Antonio Milan.

Señas de Pelegrin Risueño.

Edad veinte y cinco años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz, barba y cara regular, color trigueño, vestido con calzon corto de estameña, calcetas blancas, chaleco de piqué á cuadros, en mangas de camisa.

D. Felipe Ortiz, Juez de primera instancia de esta Villa de Yeste y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Ita vecino de Ferez, reo prófugo, contra quien se sigue causa criminal de oficio por robo de ropas á Juana Martinez el dia 15 de Junio último, para que dentro del preciso término de treinta dias se presente en estas cárceles nacionales á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que será oido y se le administrará justicia; apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las notificaciones con los estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Yeste á 19 de Agosto de 1856.—Felipe Ortiz.—Por su mandado, Antonio Milan.

Señas de Vicente Ita.

Edad 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz, barba y cara regular, color trigueño, vestido con pantalon de tela patencur á cuadros, alpargates de cara corta, chaqueta de paño ó estameña, chaleco de piqué con flores, y una gorra ó birrete de colores.

D. Juan Croselles Lassala, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido etc.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Claramonte natural de Onteniente vecino de Valencia para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre herida á Antonio Cabrera apercibido que de no realizarlo, se entenderán las actuaciones y notificaciones con los estrados del juzgado parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Almansa á 21 de Agosto de 1856. Juan Croselles Lassala.—Por su mandado, Pascual de Cuenca Asencio.

IMPRESA DE LA UNION.